



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ y otros.
DEMANDADOS: SEGUROS LA EQUIDAD y otros.
RADICADO: 47189315300120220001200

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRANDON JAVIER, ELIAN ESTIVEN y ADRIAN DE JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ; CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MELENDEZ, JANELEY y OLGA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ, ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA, MARIA DEL ROSARIO MELENDEZ CAHUANA y MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios de índole patrimonial y extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado a partir del deceso del menor de edad **JUBAN ALBERTO GUTIERREZ HERNÁNDEZ** en el siniestro en que se encuentra involucrado el automotor de propiedad del demandado **EDILBERTO DE JESÚS POVEDA**, de placas SSQ045, y el tanque que estaba integrado aquél, de placas R8426, de propiedad del señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, conducidos por el señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**; tracto camión en prenda del **BANCO DE BOGOTÁ** y amparado con la póliza extracontractual N° 7784100011, expedida por **SEGUROS LA EQUIDAD**.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Siendo que aquí cada uno de los reclamantes constituyen litigantes independientes, cada pretensión, aunque acumuladas, debió quedar debidamente delimitada. Véase que la de estirpe patrimonial fueron invocadas por los señores **LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MELENDEZ**, en calidad de padre del menor de edad víctima del accidente objeto de esta causa, sin efectuar la precisión correspondiente a cada uno de ellos, concluyendo con una liquidación grupal, por lo debe efectuarse la precisión correspondiente. No debe olvidarse que los perjuicios de esa estirpe han de consultar la vida probable tanto de la víctima, como de los beneficiarios, por lo que no se trata simplemente de efectuar una operación matemática y dividir entre 2, como se hizo en este caso.

2. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los –perjuicios materiales- en equis suma¹".

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que el acápite destinado a esta exigencia no cumple con los requerimientos mencionados, pues simplemente se circunscribe a transcribir los montos señalados en las pretensiones, sin efectuar un juramento razonado y concreto, en que se evidencie de dónde devienen las sumas que allí se precisan –las bases económicas del daño sufrido, sea daño emergente o lucro cesante-, máxime cuando en aquéllas, como se dijo, se incurre en imprecisión, dado que no se determina el monto que por perjuicio material persigue cada litigante, exigencia que se encuentra establecida en el Art. 82, Num. 7, del C. G. del P., como un requisito de la demanda; amén que en éste sólo deben incluirse los de estirpe material.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

En el evento de marras si bien en la demanda se manifiesta desconocerse la dirección electrónica del señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, no es menos que allí mismo se precisa la física, evento en el cual debió remitir la demanda y sus anexos a la dirección indicada y arrimar esa constancia, como exige la norma citada.

Frente al señor **EDILBERTO DE JESÚS POVEDA** la comunicación electrónica fue remitida al correo electrónico azapata@caribeasesoreslegales.com, que corresponde al apoderado que lo representó en la etapa de conciliación prejudicial, como se evidencia de la lectura del acta correspondiente; no obstante, se echa de menos en el plenario réplica del poder especial que faculte al profesional del derecho para recibir comunicaciones en este caso concreto a nombre del convocado, a más que en el acápite correspondiente de la demanda es señalado el correo electrónico de aquél, que también aparece registrado en el documento mencionado, por lo que debió cumplir con esa carga como dispone la disposición en cita.

Ahora, en lo que atañe a las personas jurídicas demandadas, se remitió la demanda y sus anexos a los correos electrónicos también registrados en el acta de conciliación señalada, sin tenerse en cuenta que el Num. 2 del Art. 291 del C. G. del P. alude a que el acto de enteramiento de personas jurídicas ha de surtirse en la dirección que se indique en el certificado correspondiente de la Cámara de Comercio, echándose de menos aquí esa pieza –pese a que se anuncia en el libelo genitor-, en la que se pueda verificar la correspondencia entre la empelada por la parte demandante y la allí registrada.

4. El Num. 2 del Art. 84 indica que es un anexo de la demanda la prueba de existencia y representación de las partes; como se indicó previamente, al plenario no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, omisión que también debe ser saneada a voces del Art. 90 del C. G. del P.

5. También, pese a que se anuncia en el título de pruebas, no se aportaron los documentos enumerados 1, 2, 3 y 4, aspecto que debe ser saneado, al constituir anexos de la demanda, como señala el Art. 84 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **LILIANA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRANDON JAVIER**, **ELIAN ESTIVEN** y **ADRIAN DE JESUS GUTIERREZ HERNANDEZ**; **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MELENDEZ**, **JANELEY** y **OLGA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, **ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA**, **MARIA DEL ROSARIO MELENDEZ CAHUANA** y **MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR** contra los señores **EDILBERTO DE JESÚS POVEDA**, **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA** y **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, el **BANCO DE BOGOTÁ** y **SEGUROS LA EQUIDAD**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES**, identificada con c.c. N° 36.696.426 y T. P. N° 147.933² del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes, bajo las facultades mencionadas en los memoriales respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 008 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f08b4be3ffa08b8b8502d620583963bee27457fe8facd993b30f2c947e57313

Documento generado en 04/03/2022 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-03-03T122634.141.pdf>